

Visto el estado procesal del expediente número **09/SSP-01/2007**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Selene Ríos Andraca**, contra actos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en lo sucesivo Sujeto Obligado y la Dirección de Estrategia para la Prevención del Delito dependiente de la misma Secretaría, en lo sucesivo parte restante, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- El primero de marzo del año dos mil siete, a las veintiún horas con dieciocho minutos, la recurrente Selene Ríos Andraca presentó solicitud de acceso a la información vía electrónica, a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, a la que le correspondió el folio PUE-2007-000185-C y cuya petición fue la siguiente:

“1. Solicito una lista de los viajes a cargo del erario en aeronave (helicópteros, jets, avionetas, etc.) pertenecientes al gobierno del estado de Puebla, así como arrendados realizados por el gobernador Mario Marín Torres y el titular de la Consejería Jurídica, Ricardo Velásquez. 3. Solicito la bitácora para conocer el tiempo de estancia en cada destino de los viajes realizados en aeronave. Todas las preguntas abarcan el tiempo del 1 de enero de 2006 al 19 de febrero de 2007. Agradecería que me informaran o respondieran también en mi correo electrónico: andracaselene@yahoo.com.mx.”

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- Con fecha trece de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado contestó vía electrónica a la recurrente de la siguiente forma:

“Con base en el artículo 8 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, le informo lo siguiente: Respecto a su solicitud sobre la lista de los viajes a cargo de erario en aeronave

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública
Solicitud: PUE-2007-000185-C
Recurrente: Selene Ríos Andraca
Expediente: 09/SSP-01/2007
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

perteneciente al Gobierno del Estado de Puebla así como arrendados por el Gobernador y el Titular de la Consejería Jurídica, hago de su conocimiento que esta Dependencia no es competente para otorgar dicha información, por lo que será atendida por otra Unidad Administrativa. Y sobre la solicitud de bitácoras para conocer el tiempo de estancia en cada destino de los viajes realizados en aeronave, le comunico atentamente que la información es reservada con base en lo que establecen las fracciones I, II y XII del artículo 12 de la misma Ley y conforme al acuerdo de clasificación de la información de fecha 28 de marzo de 2006, el cual se encuentra a su disposición para consulta en la Unidad de Acceso a la Información, lo anterior toda vez que compromete la estabilidad y la seguridad del Estado así como la integridad física de las personas que hacen uso de este medio de transporte.”

III. RECURSO DE REVISIÓN.- El día veintisiete de marzo del presente año fue recibido en las oficinas del Sujeto Obligado, el recurso de revisión interpuesto por Selene Ríos Andraca y el treinta del mismo mes y año, mediante oficio con número SSP/05/2007/04089, fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo Comisión.

IV. ADMISIÓN, REGISTRO Y TURNO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 09/SSP-01/2007 Y REQUERIMIENTO AL SUJETO OBLIGADO.- Con fecha cuatro de abril del año en curso, se admitió y registró el recurso de revisión con el número de expediente **09/SSP-01/2007** y en el mismo acuerdo se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera copia certificada de diversas constancias; por último se turnó el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez como ponente para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y VISTA A LA PARTE RESTANTE.- Mediante auto de fecha doce de abril del presente año, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copia certificada de la impresión de la pantalla del MAIPEP en el que consta la solicitud de información con folio PUE-2007-000185-C y de la respuesta; asimismo se ordenó darle vista a la parte restante.

VI. SOLICITUD DE DOCUMENTOS AL SUJETO OBLIGADO.-

Mediante auto de diecinueve de abril del año en curso, se requirió al Sujeto Obligado mediante oficio signado por el Comisionado Presidente de esta Comisión, para que en el término de tres días hábiles enviara copia certificada de:

- 1.- Tres bitácoras de vuelo que hubiere realizado en aeronave el Gobernador del Estado y
- 2.- Tres bitácoras de vuelo que hubiere realizado en aeronave el Titular de la Consejería Jurídica del Estado, ambos dentro del periodo comprendido entre el uno de enero del año dos mil seis al diecinueve de febrero del año en curso, que sirvieran de ejemplo o fueran representativas de todas las de su especie, en el entendido que dicha información no correría agregada a las constancias que integran el expediente en comento, sino que sería resguardada en el secreto de esta Comisión por ser información sujeta a procedimiento.

VII. CONTESTACIÓN A LA VISTA DE LA PARTE RESTANTE.-

Por auto de fecha veinte de abril del año en curso, se le tuvo a la parte restante dando contestación a la vista, ofreciendo como prueba copia certificada del Acuerdo de Clasificación de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis a través del cual clasifica como reservada la información que contiene el libro de bitácoras tratándose de aeronaves mexicanas al servicio del Estado.

VIII. AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS, VISTA Y CITACIÓN PARA

AUDIENCIA.- Por auto de fecha veintiséis de abril del año en curso, se tuvo por recibido el oficio número SSP/05/2007/5426 del Sujeto Obligado a través del cual da cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve del mismo mes y año; ordenándose que los documentos recibidos sean resguardados en el secreto de esta Comisión por contener información clasificada como reservada. Asimismo

fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la recurrente, el Sujeto Obligado y la parte restante, así como las pruebas decretadas oficiosamente y presentadas por el Sujeto Obligado; se dio vista a las partes para que en el momento procesal oportuno manifestaran lo que a su interés conviniera, y por último se citó a las partes para la celebración de la Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para Resolución.

IX. AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS, ALEGATOS Y CITACIÓN PARA RESOLUCIÓN.- El día cuatro de mayo del año en curso se llevó a cabo la Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para Resolución, sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas mediante lista de fecha veintisiete de abril del mismo año; asimismo se dejó constancia que no se formularon alegatos por escrito.

X. ENLISTADO PARA RESOLUCIÓN.- Con fecha veintisiete de junio del año en curso, se enlistó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.- El Pleno de la Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25 y 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo LTAIPEP y los artículos 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA, PROCEDIBILIDAD Y TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.- El recurso de revisión que se resuelve procede en términos de la fracción I del artículo 39 de la LTAIPEP, es decir, *“Contra la negativa de proporcionar total o parcialmente la información pública solicitada”*.

Asimismo el escrito por el que se promueve recurso de revisión reúne los requisitos contemplados en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Por otro lado, el escrito de recurso de revisión fue presentado en tiempo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, como lo contempla el artículo 41 de la LTAIPEP, toda vez que la respuesta a la solicitud de información PUE-2007-000185-C fue notificada con fecha trece de marzo de dos mil siete y el recurso de revisión fue presentado el día veintisiete del mismo mes y año.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.- La litis planteada dentro del recurso de revisión que se resuelve consiste en determinar si la clasificación de la información en calidad de reservada que realizó el Sujeto Obligado está apegada a la Ley.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, AGRAVIOS Y LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.- La recurrente en su solicitud de acceso a la información realizó al Sujeto Obligado varios cuestionamientos, que para mejor comprensión se procedió a dividirlos como sigue:

- *I.- 1. Solicito una lista de los viajes a cargo del erario en aeronave (helicópteros, jets, avionetas, etc.) pertenecientes al gobierno del estado de Puebla, así como arrendados realizados por el gobernador Mario Marín Torres y el titular de la Consejería Jurídica, Ricardo Velásquez.*
- *II.- 3. Solicito la bitácora para conocer el tiempo de estancia en cada destino de los viajes realizados en aeronave. Todas las preguntas abarcan el tiempo del 1 de enero de 2006 al 19 de febrero de 2007. Agradecería que me informaran o respondieran también en mi correo electrónico: andracaselene@yahoo.com.mx.*

Asimismo se procedió a dividir la respuesta del Sujeto Obligado de la siguiente forma:

- *I.- ...Respecto a su solicitud sobre la lista de los viajes a cargo de erario en aeronave perteneciente al Gobierno del Estado de Puebla así como arrendados por el Gobernador y el Titular de la Consejería Jurídica, hago de su conocimiento que esta Dependencia no es competente para otorgar dicha información, por lo que será atendida por otra Unidad Administrativa.*
- *II.- Y sobre la solicitud de bitácoras para conocer el tiempo de estancia en cada destino de los viajes realizados en aeronave, le comunico atentamente que la información es reservada con base en lo que establecen las fracciones I, II y XII del artículo 12 de la misma Ley y conforme al acuerdo de clasificación de la información de fecha 28 de marzo de 2006, el cual se encuentra a su disposición para consulta en la Unidad de Acceso a la Información, lo anterior toda vez que compromete la estabilidad y la seguridad del Estado así como la integridad física de las personas que hacen uso de este medio de transporte.*

En el recurso de revisión, la recurrente señala como acto que recurre, agravios y concepto de violación lo siguiente:

“ACTO QUE SE RECURRE Y AGRAVIOS Recorro la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la respecto de la solicitud con número de folio PUE-2007-000185-C de fecha 13 de marzo de dos mil siete, porque me causa un perjuicio en mi interés jurídico, pues la respuesta emitida fue: “Y sobre la solicitud de bitácoras para conocer el tiempo de estancia en cada destino de los viajes realizados en aeronave, le comunico atentamente que la información es reservada con base en lo que establecen las fracciones I, II y XII del

*artículo 12 de la misma Ley y conforme al acuerdo de clasificación de la información de fecha 28 de marzo de 2006, el cual se encuentra a su disposición para consulta en la Unidad de Acceso a la Información, lo anterior toda vez que compromete la estabilidad y la seguridad del Estado así como la integridad física de las personas que hacen uso de este medio de transporte". La Fracción IV, del Artículo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública indica que uno de los objetos de la Ley es "Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los Sujetos Obligados". La bitácora de los tiempos de estancia en cada destino de los viajes realizados en aeronave es información que se genera a partir de las actividades de los Sujetos Obligados por la Ley, y es pagada con recursos públicos, por tanto debe ser pública. **Concepto de violación** También es cierto que las bitácoras de las aeronaves de los viajes que YA se realizaron, no pueden causar daño o perjuicio a las funciones públicas, ni comprometer la integridad, estabilidad, permanencia, gobernabilidad democrática o seguridad del Estado. Tampoco esa información puede poner en riesgo la vida, la seguridad, salud, bienes o familia de ninguna persona. Los ciudadanos tenemos derecho a conocer la información derivada de las actividades de los funcionarios públicos que son solventadas con dinero del erario, que sería el caso de los viajes en aeronaves. El hecho de que se me niegue información pública vulnera mi derecho de acceso a la información pública."*

Visto lo anterior, es necesario señalar que la recurrente no expresó agravio alguno sobre la *lista de los viajes a cargo del erario en aeronave (helicópteros, jets, avionetas, etc.) pertenecientes al gobierno del estado de Puebla, así como arrendados, ya que con respecto a éste el Sujeto Obligado le informó que no es competente para otorgar dicha información, por lo que será atendida por otra Unidad Administrativa; por tanto, la presente resolución versará únicamente sobre el cuestionamiento que se identifica con el número tres en la solicitud de información, es decir el que señala:*

3. Solicito la bitácora para conocer el tiempo de estancia en cada destino de los viajes realizados en aeronave. Todas las preguntas abarcan el tiempo del 1 de enero de 2006 al 19 de febrero de 2007.

Asimismo, de la interpretación de los cuestionamientos que realizó la hoy recurrente en la solicitud de información así como los agravios presentados en el recurso de revisión, se desprende que el **acto recurrido** corresponde a la **información relativa a las bitácoras de vuelo para conocer el tiempo de estancia en cada destino de los viajes realizados en aeronave por el**

Gobernador del Estado y el Titular de la Consejería Jurídica, del 1 de enero de 2006 al 19 de febrero de 2007; lo anterior se entiende así ya que si el cuestionamiento señalado con el número tres se analizara independientemente del señalado como número uno, no se sabría de qué funcionario o funcionarios solicita la información del tiempo de estancia en cada destino de los viajes realizados en aeronave.

Ahora bien, el recurrente a fin de probar sus agravios ofreció como pruebas las siguientes:

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del MAIPEP de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de información con folio PUE-2007-000185-C, probanza que tiene pleno valor probatorio por no haber sido objetada por las partes, en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria a la LTAIPEP, y del cual se advierte que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información contestó por lo que hace a la primera de las preguntas, que no era competente para otorgar dicha información y, por cuanto hace a la segunda de las preguntas manifestó que la información es reservada.

QUINTO. ANÁLISIS DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.- El Sujeto Obligado en su informe con justificación de fecha veintinueve de marzo del año en curso, manifestó en lo conducente:

“...se presenta el acuerdo, firmado por el Secretario de Seguridad Pública, por el que determinó clasificar como reservada la información solicitada, que consiste en el libro de bitácoras tratándose de aeronaves mexicanas al servicio del Estado, en virtud de que se debe garantizar con ello las condiciones máximas de seguridad en las aeronaves y la total salvaguarda a la integridad física de los servidores públicos, con la consecuente protección a las instituciones

gubernamentales que los mismos representan, lo que se traduce en la preservación de la gobernabilidad y el estado de derecho... el artículo 17 de la Ley de Aviación Civil dispone lo siguiente: En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como de los terceros. Entendiéndose como parte de la operación, procedimientos y métodos de las aeronaves en propiedad, uso o arrendamiento por el Estado, se lleva un registro en el libro de bitácoras sobre los servicios realizados, donde se incluye información que, de ser pública, pudiera ser utilizada por terceros en la generación de patrones de conducta, así como en la ubicación de las zonas de despegue y aterrizaje en cada uno de los destinos a los que concurren los servidores públicos, atentando contra la seguridad de las aeronaves y sus ocupantes, actualizándose las fracciones I y II del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional; así como las fracciones I, II y XII del artículo 12 de la LTAIPEP. ...Que en el caso concreto que nos ocupa, se ha considerado que resulta imperante la necesidad de salvaguardar los intereses que representa el Estado, partiendo de la base de reconocer que el interés superior de la nación está por encima de cualquier interés parcial, bajo la perspectiva de que no se está protegiendo a un individuo en sí, sino a lo que éste representa en un momento determinado; ...se puede concluir que otorgar información contenida en el libro de bitácoras, puede afectar las funciones públicas, la estabilidad de las instituciones gubernamentales del Estado o la seguridad física e integridad de los servidores públicos y así como de la tripulación encargada de proporcionar el servicio. ...la información que contiene el libro de bitácoras, tratándose de aeronaves mexicanas "de Estado", las cuales han quedado definidas en párrafos anteriores, debe ser considerada como reservada, al tratarse de viajes de carácter oficial, en virtud de que en ellos, se debe preservar no sólo la integridad física de los usuarios y de sus bienes, sino además se debe preservar la seguridad nacional y la estabilidad de las instituciones públicas."

El Sujeto Obligado fundamenta su actuación de reserva en las fracciones I, II y XII del artículo 12 de la LTAIPEP, y a fin de justificar su dicho ofreció como prueba al igual que la parte restante:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuerdo de clasificación de fecha veintiocho de marzo del dos mil seis, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, misma que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 267 fracciones II, III, 323 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de

manera supletoria al artículo 5 de la LTAIPEP, documento que prueba que el Sujeto Obligado con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis clasificó la información materia de la solicitud como reservada.

Cabe destacar que esta Comisión, a fin de mejor proveer y en uso de la facultad conferida por el artículo 32 de la Ley en la materia solicitó oficiosamente a la recurrente las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la impresión de la pantalla del MAIPEP, en el que consta la solicitud de información con folio número PUE-2007-000185-C, a la cual se le otorga el valor de prueba plena en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria al artículo 5 de la LTAIPEP y con la cual se justifica que efectivamente con fecha primero de marzo del año dos mil siete, la hoy recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la impresión de la pantalla del MAIPEP en la que obra la respuesta a la solicitud de información con número de folio PUE-2007-000185-C, documental que tiene valor probatorio pleno tal y como lo establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria al artículo 5 de la LTAIPEP y con la cual se justifica que con fecha trece de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud presentada por la hoy recurrente.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de tres bitácoras de vuelo que realizó en aeronave el Gobernador del Estado, documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 335

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria al artículo 5 de la LTAIPEP, en las cuales se advierte fechas en las que se realizaron vuelos en aeronaves de la Secretaría de Seguridad Publica, el tipo de nave, los destinos, el número de personas que viajaron, los tiempos de vuelo, cantidad de combustible, entre otras cosas.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de tres bitácoras de vuelo que realizó en aeronave el Titular de la Consejería Jurídica del Estado, documental que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria al artículo 5 de la LTAIPEP, en las cuales se advierte fechas en las que se realizaron vuelos en aeronaves de la Secretaría de Seguridad Publica, el tipo de nave, los destinos, el número de personas que viajaron, los tiempos de vuelo, cantidad de combustible, entre otras cosas.

SEXTO. ANÁLISIS DEL RECURSO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 12 fracción VII, impone el deber del Estado de garantizar el acceso a la información pública y como consecuencia el derecho de todas las personas a conocer dicha información en los términos que establezca la LTAIPEP, cuerpo legal que prevé lo indispensable para **garantizar al gobernado el acceso a la información pública.**

Así las cosas, el artículo 4º de la LTAIPEP, establece que la información pública será accesible a cualquier persona según las prevenciones de dicha ley, y el artículo 5º de la misma, establece que se debe de favorecer el **principio de publicidad** de la información en posesión de los Sujetos Obligados.

En consecuencia tenemos que en los asuntos relativos al acceso a la información pública, que son competencia de esta Comisión, debemos partir de **la premisa que toda la información con la que cuente el Estado es pública y los funcionarios públicos son simples depositarios de la misma.**

Por otro lado, aun cuando en primer término la información en poder del Estado es pública, la ley de la materia prevé casos de excepción a esta regla y en específico en sus artículos 12, 16 y 17, determina los conceptos de información reservada y confidencial, lo que no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación de proporcionar la información pública al gobernado, pues simplemente se establecen criterios que limitan el acceso a la información.

En ese orden de ideas, el artículo 12 de la LTAIPEP establece en sus fracciones I, II y XII a la letra, lo siguiente:

“Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: I. La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparables a las funciones públicas, comprometa la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquélla que pudiere poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal; II. Aquélla cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes o la familia de cualquier persona; ...XII. La que por disposición de una Ley sea considerada secreta, reservada, restringida u otra análoga”.

De la interpretación correcta al numeral antes transcrito se colige que el acceso a la información pública admite excepciones en los casos en que la divulgación de la información pueda causar daño al interés público jurídicamente protegido como lo es la seguridad pública; o cuando la revelación de la información tutelada por una autoridad comprometa la vida, seguridad, los bienes o la familia de cualquier persona. Asimismo se advierte que la última fracción

citada admite como excepción el hecho de que otro cuerpo legal considere a la información reservada o restringida.

De lo anterior debemos entender, que cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de la aplicación a los casos concretos.

Cabe destacar, que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad pública para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público; se tiene que demostrar que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido; es decir, debe demostrarse que de actualizarse la hipótesis normativa efectivamente se estará menoscabando en el caso concreto la seguridad pública y la vida de las personas que viajan en las aeronaves del Estado.

En el caso particular que nos ocupa, se advierte que parte de la información requerida encuadra en la hipótesis normativa contenida en las fracciones I y II del artículo 12 de la LTAIPEP, que ya ha sido analizado, **pues al valorar si la información que se encuentra en las bitácoras de vuelo es de carácter reservado o de libre acceso público**, esta Comisión realizó un análisis tanto de la solicitud de información, el informe con justificación del Sujeto Obligado y de las propias bitácoras requeridas a la autoridad, concluyendo lo siguiente:

A) Debe destacarse que las bitácoras de vuelo que requirió la recurrente, contienen los vuelos o viajes que se realizan en las aeronaves de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la **Dirección de Estrategia para la Prevención del Delito**, es decir estas aeronaves no sólo son utilizadas por determinados funcionarios, sino que están destinadas en general para las funciones propias de la Secretaría; por lo tanto se presume, que su objetivo de uso

es procurar la seguridad pública en el Estado de Puebla. En este sentido la CAIP no puede prejuzgar sobre el uso de las aeronaves, y se entiende, en consecuencia, que sus funciones son las de velar por la seguridad pública. Atendiendo a lo anterior, en principio podría decirse que si el destino de las naves es preservar la seguridad pública, debería considerarse reservada toda la información relativa a las bitácoras de vuelo de dichas aeronaves, esto en términos del artículo 12 de la LTAIPEP.

B) Una vez puntualizado lo anterior, debe decirse que las bitácoras de vuelo contienen entre otra información: **las claves con las que se identifica a los funcionarios públicos, los nombres de los pasajeros, así como los destinos de los viajes, en nombre completo y las claves con las que se identifica a dichos lugares;** ahora bien, por lo que hace a las claves con las que se identifica a los funcionarios públicos que utilizaron las aeronaves de la Secretaria de Seguridad Pública, **estas claves son restringidas y se usan por las corporaciones policiacas y/o unidades administrativas por motivos de seguridad para los mismos, que de revelarse se identificaría plenamente el nombre con el que se le denomina a los funcionarios, lo que podría poner en riesgo la vida y la seguridad de dichos funcionarios y de las personas que utilizan el servicio de las aeronaves de la Secretaria de Seguridad Publica, además al ser del conocimiento público éstas perderían el sentido para lo cual fueron creadas, es decir, la protección, pues la finalidad de las claves es denominar a los funcionarios públicos con diferentes seudónimos y no con sus nombres o los puestos en los que se desempeñan evitando que puedan ser identificados por las demás personas sino únicamente por aquellos que tienen y utilizan las claves por motivos de seguridad.**

Por lo que hace a los nombres de los funcionarios públicos, sucede lo mismo, pues aun cuando estos no se encuentran en clave, resulta obvio, que de revelarse se puede poner en riesgo la vida y la seguridad de los pasajeros de las aeronaves, pues se podría determinar, la frecuencia con la que una persona viaja,

los horarios y, en general, patrones de conducta, lo que puede hacer predecible las actividades de las personas usuarias de las aeronaves al servicio de la Secretaría. Consecuentemente, se concluye que al actualizarse las hipótesis normativas previstas en el artículo 12 fracción I y II, se deben reservar, tanto el nombre del Consejero Jurídico, así como la clave con la que se le denomina al Gobernador, y el nombre de este último, en caso de que en otras de las bitácoras apareciera completo.

Asimismo se advierte de las bitácoras sujetas a análisis, que en ellas no sólo aparece la clave del Gobernador y el nombre del Consejero Jurídico, sino de otras personas que viajan en dichas aeronaves, pues como ya ha quedado claro las aeronaves están a cargo de la **Dirección de Estrategia para la Prevención del Delito** y en ellas viajan otras personas además del Gobernador y el Consejero Jurídico, pues están destinadas a las funciones propias de la Dirección antes citada; en ese sentido debe decirse que igualmente deben reservarse los nombres de las demás personas que viajan en las aeronaves, pues debe protegerse la seguridad y la vida de estas, esto con fundamento en las fracciones I y II del artículo 12 de la LTAIPEP

C) Por otro lado, en las bitácoras de vuelo se advierten los **destinos de vuelo de las aeronaves**, mismos que aparecen **en clave**, y algunos con el **nombre completo**, por lo que de hacerse pública ésta información, sería más fácil identificar el destino de las personas poniendo en peligro su seguridad, pues como ya se ha dicho, las claves son utilizadas para preservar la seguridad de los usuarios y de las aeronaves al servicio del estado y, en general, para resguardar el destino y el lugar de aterrizaje de las aeronaves a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, pues de conocerse dichas claves en caso de operativos de prevención del delito, estos podrían ser frustrados, violentando con ello la seguridad pública, pues **podría permitir la deducción de algún patrón o constante, con el objeto de conocer una frecuencia o ruta específica en un**

periodo determinado, a través del cruce de información, así como los operativos que se realizan.

De lo anterior se advierte que de revelarse las claves de los destinos de vuelo se ponen en riesgo, tanto la seguridad de las personas que utilizan dichas aeronaves como la seguridad pública, y con más razón resulta riesgoso, revelar los destinos que aparecen con nombre completo, pues es factible determinar patrones de conducta, mas aun cuando el nombre es cierto y conocido.

Por lo expuesto anteriormente **se colige que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 12 de la Ley de la materia, en específico la fracción I y II;** pues como ya se ha dicho, se puede poner en peligro la vida y la seguridad de las personas que viajan en las aeronaves a las que se refieren las bitácoras, así como la seguridad pública, pues al estar a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, dichas aeronaves, se entiende se utilizan para funciones propias de la Secretaría; consecuentemente, **los nombres propios, las claves de nombres propios, así como los lugares o destinos de los viajes que aparecen en nombre completo o en clave, en términos del numeral citado se consideran por esta autoridad información reservada.**

D) Por otra parte, las bitácoras de vuelo también contienen información como son la **fecha del vuelo, el tipo de aeronave, número de motor, la hora de despegue y de aterrizaje, tiempo de vuelo, arranques, nombre del capitán, número de licencia, trabajos y servicios efectuados a la aeronave,** datos que no encuadran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 12 de la LTAIPEP, pues de revelarse no causarían perjuicio a las funciones públicas, ni pondrían en riesgo la vida, los bienes, la seguridad o la familia de ninguna persona y por lo tanto se considera información de **libre acceso público.**

A fin de robustecer el sentido de esta resolución, debe mencionarse la teoría de la ponderación de los valores en conflicto **-en este caso publicidad contra seguridad-** para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda y por ello procede una reserva temporal del documento.

Sirve para orientar este criterio la Tesis de la Novena Época del Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito dentro del Incidente de suspensión 141/2006 de mayo del año dos mil seis que se señala a continuación:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.

“Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio

satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio”.

Como la tesis lo señala, cuando dos derechos entran en colisión (en este caso acceso a la información-seguridad pública), se debe resolver el problema atendiendo al caso concreto conforme al criterio de proporcionalidad, es decir debe privilegiarse al que cause un menor daño; en el caso que nos ocupa **se debe privilegiar la seguridad pública sobre el acceso a la información ya que con el primero se pone en riesgo la seguridad y la vida de personas en términos de la fracción II del artículo 12 de la LTAIPEP, que son principios de interés general**; sin embargo, a efecto de favorecer el principio de publicidad de la información, esta Comisión considera que la autoridad deberá elaborar una **versión pública** de las bitácoras de vuelo materia de la solicitud eliminando la información considerada reservada, tal y como se establece en el último párrafo del artículo 14 de la LTAIPEP y el Lineamiento Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

SÉPTIMO. DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.- No pasa desapercibido para esta Comisión que el **Acuerdo de Clasificación** de fecha

veintiocho de marzo de dos mil seis, a través del cual el Sujeto Obligado clasificó en su calidad de reservada la información contenida en el *libro de bitácoras tratándose de aeronaves mexicanas al servicio del Estado*, no señala el plazo de reserva de la información ni su fecha de inicio, incumpliendo con la fracción IV del artículo 14 de la LTAIPEP y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; ya que el Sujeto Obligado únicamente fundamenta su actuación manifestando lo siguiente:

“...La clasificación de reserva de la información relativa a las bitácoras que las aeronaves de Estado deben llevar a bordo, se otorga en términos del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Por su parte el artículo 15 de la LTAIPEP señala:

“La información clasificada temporalmente como reservada podrá ser asequible al público después del término de doce años, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto. Los Sujetos Obligados expedirán el acuerdo correspondiente en el que determinen que han dejado de concurrir las condiciones de reserva.”

Si bien el artículo 15 de la LTAIPEP señala el término máximo para que la información sea asequible, es obligación del Sujeto Obligado indicar con precisión el término de reserva; consecuentemente, en términos de la fracción IV del artículo 14 de la LTAIPEP, el Sujeto Obligado deberá realizar un nuevo Acuerdo de Clasificación en el que se señale el plazo o la condición de reserva de la información que conserva tal carácter de acuerdo con el Considerando Sexto de la presente resolución, mismo que deberá poner a disposición de la recurrente.

Finalmente y en vista de la omisión antes analizada se **EXHORTA al Sujeto Obligado para que en próximas ocasiones señale el plazo de reserva de la información que se clasifica en los términos que establece la legislación en la materia.**

OCTAVO. CONCLUSIONES.- Por todos los argumentos anteriormente señalados, se concluye lo siguiente:

Debe precisarse, que aun cuando la recurrente solicitó la bitácora para conocer el tiempo de estancia en cada uno de los viajes realizados en aeronave, esta Comisión no puede pronunciarse sobre la causa de la solicitud de acceso a la información, ya que en ningún caso la entrega de ésta estará condicionada a que el solicitante motive o justifique su utilización, tal y como se establece en el artículo 36 de la LTAIPEP.

En virtud de que la información solicitada por la hoy recurrente, encuadra en parte en la hipótesis normativa comprendida en el artículo 12 fracciones I y II de la LTAIPEP, a juicio de esta Comisión, las bitácoras de vuelo de los viajes realizados en aeronave por el Gobernador y el titular de la Consejería Jurídica del primero de enero del año pasado, al diecinueve de febrero del año en curso, contienen información tanto reservada como de libre acceso público; consecuentemente, el Sujeto Obligado deberá realizar una **versión pública de las bitácoras de vuelo solicitadas reservando la información contemplada en los incisos B y C del Considerando Sexto de la presente resolución y ponerla a disposición de la recurrente en la modalidad en que fue solicitada o, en su caso en la forma en que se halle la fuente en que se encuentre contenida la información, para dar cumplimiento al artículo 37 de la ley de la materia.**

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública
Solicitud: PUE-2007-000185-C
Recurrente: Selene Ríos Andraca
Expediente: 09/SSP-01/2007
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

De la misma manera se concluye que los **agravios** presentados por la recurrente resultan parcialmente fundados, por tanto se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que le dio origen al recurso de revisión que se resuelve, **debiendo realizar la versión pública con las excepciones antes señaladas**, y asimismo dar cumplimiento al **artículo 37 de la LTAIPEP**, independientemente que con posterioridad emita el **Acuerdo de Desclasificación correspondiente únicamente por lo que hace a la información que se refiere a la solicitud de información con número de folio PUE-2007-000185-C que se resuelve**, en términos del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la **respuesta** que proporcionó el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio **PUE-2007-000185-C** para efectos de que en un término no mayor de quince días hábiles elabore la versión pública y la ponga a disposición de la recurrente, por las razones expresadas en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos de esta Comisión, el seguimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de este Organismo.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública
Solicitud: PUE-2007-000185-C
Recurrente: Selene Ríos Andraca
Expediente: 09/SSP-01/2007
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los Comisionados, Antonio Juárez Acevedo y Samuel Rangel Rodríguez, y con el voto en contra de la Comisionada Josefina Buxadé Castelán, en sesión pública celebrada el veintiocho de Junio de dos mil siete, asistidos por Pamela López Garay, Coordinadora General de Acuerdos.

Notifíquese por oficio la presente resolución al Sujeto Obligado y a la parte restante y personalmente a la recurrente.

Se pone a disposición de la recurrente para su atención el número telefónico 777 1111 y el correo electrónico pamela.lopez@caip.org.mx, para que, de considerarlo conveniente, comunique a esta Comisión el cabal cumplimiento a la presente resolución.

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO
COMISIONADO PRESIDENTE

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
COMISIONADA

PAMELA LÓPEZ GARAY
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS